

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gufiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gufiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de queja presentado por la C. **BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI** en su carácter de ciudadana morelense, residente del municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, derivado de la denuncia presentada en contra del **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, en su calidad de presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y candidato a la presidencia municipal, postulado por la Coalición "Seguiremos haciendo historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos", esto por **CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA 'POLÍTICA O ELECTORAL'**.

Del escrito referido, se advierte que la quejosa manifestó que se percató de la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido, "dicha propaganda se encuentra en el centro de la cabecera municipal de Tlaltizapan de Zapata, Morelos; en específico sobre la avenida 5 de febrero esquina con calle Ignacio Zaragoza a un costa de Seguro Social con cordenadas 18.684853,-99.116758, se encuentra colocada una lona la cual se encuentra sujeta de dos postes de telefonos, de los cuales sin ellos no podría estar colocada en dicho lugar, lo cual contraviene la normativa en cuanto a la colocación de propaganda".

La lona dice;

"2 DE JUNIO VOTA" "GABRIEL MORENO BRUNO" "PRESIDENTE-CANDIDATO" y al lado "BIENESTAR, PROGRESO Y AMOR AL PUEBLO" tiene los logos de MORENA, MAS, PES y NUEVA ALIANZA y en la imagen de Gabriel Moreno Bruno (sic)



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

Así mismo del escrito se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1. SE REALICEN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA COLOCADA Y QUE SE DENUNCIE EN ESTA QUEJA.

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito promovido por la C. **BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI**, en su carácter de ciudadana Morelense, residente del municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, derivado de la denuncia presentada en contra de **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, en su calidad de presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición "Seguiremos haciendo historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024, previniendo al quejoso en los términos siguientes:

[...]

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, del escrito se advierte que por cuanto al domicilio del denunciado el **C. Gabriel Moreno Bruno**, señalando como domicilio para ser emplazado el ubicado en calle Hidalgo Sur s/n, colonia Centro de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en la oficina del Presidente Municipal; mientras que, por cuanto a la coalición, se le previene para que dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación, aclare el nombre correcto y completo de la coalición a la que pretende denunciar, toda vez que de su escrito de queja se advierte que refiere el nombre de dos coaliciones distintas.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva advierte que la quejosa refiere en el presente capítulo acreditar su personalidad con Copia simple de credencial para votar a nombre de la C. Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, con clave de elector HEBB73011917M900.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo que se refiere al presente apartado, se **previene** al quejoso para que dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

presente determinación atienda en tiempo y forma la misma, toda vez que de su escrito de queja se advierte que hace referencia a una barda pintada, sin embargo, de las fotografías que anexa no se logra observar ninguna barda, ni tampoco refiere la ubicación de la misma.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. Derivado de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

Asimismo, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicita medidas cautelares

Con la precisión de que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados en el apartado Tercero fracción III y V, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que le sea notificada la presente determinación atienda en tiempo y forma atienda el requerimiento solicitado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

[...]

Así mismo en dicho acuerdo se observa que no se ordenaron diligencias preliminares, hasta en tanto la parte quejosa subsane la prevención realizada.

5. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORRERO ELECTRÓNICO. Con fecha de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó al quejoso el acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, ello a través de los medios autorizados para tal efecto.

Notificación acuerdo de fecha 30-abril-2024 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 03/05/2024 23:44

Para: procesoelectorales2024@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente dirección electrónica siguiente: correspondencia@impepac.mx. E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

6. ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Con fecha cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de contestación de la C. BARBARA WENDOLYN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

HENANDEZ BERNERI en su carácter de parte quejosa, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril del presente año.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (IMPEPAC)
PRESENTE.

impepac
10-36 H/F
15-105824
Recubi con copia de I.N.F.

impepac
21.00
04 MAY 2024
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Anexo
CORUNING
004616

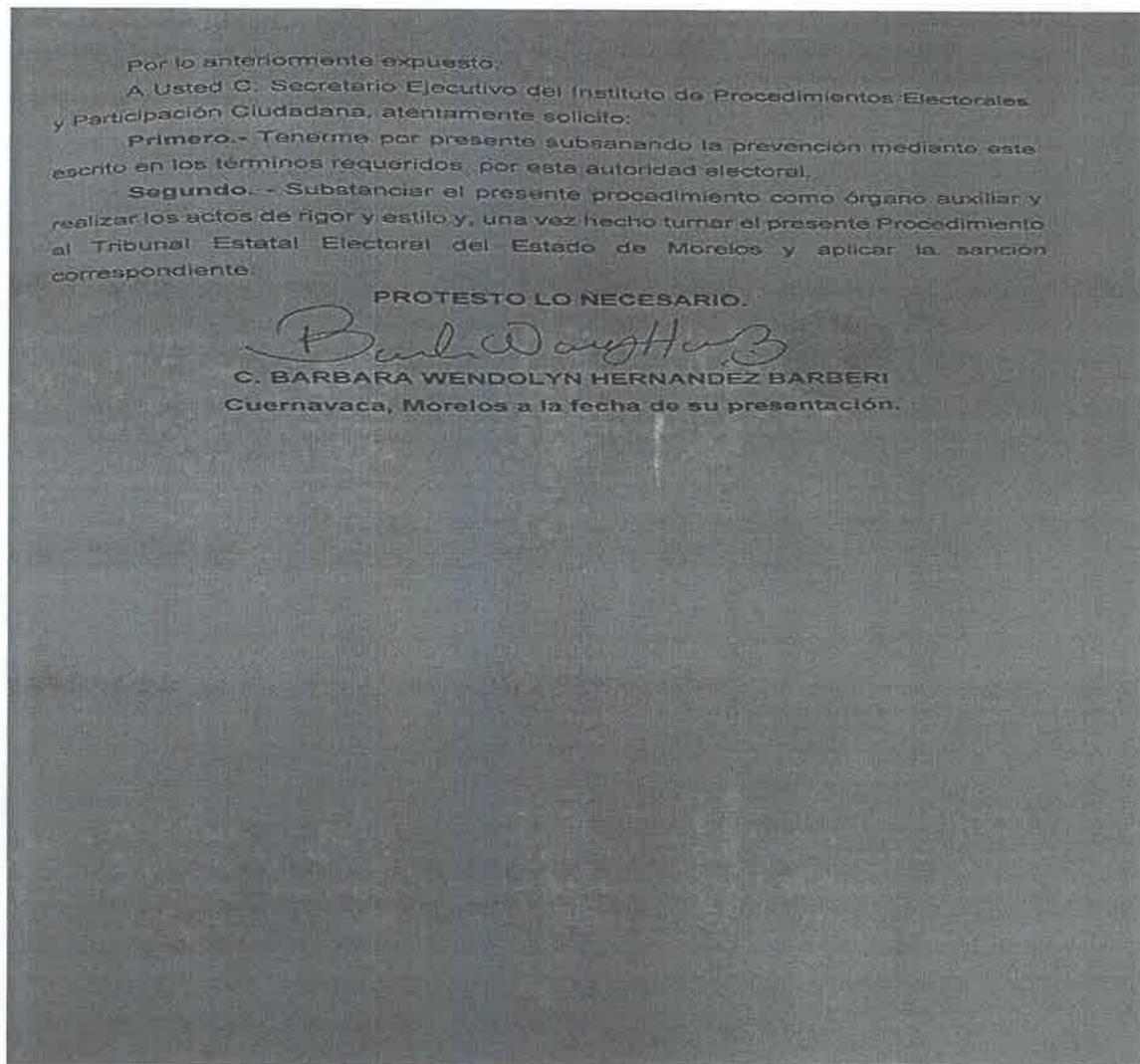
At'n.: M. EN D. ABIGAIL MONTES LEYVA,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C. BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, en mi carácter de quejosa en el presente procedimiento que al rublo se menciona comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito vengo a subsanar la prevención notificada en fecha 03 de mayo del 2024 a las 11:44 P. M. a través del correo registrado para oír y recibir notificaciones, lo cual realizo en los siguientes términos:

En cuanto a la coalición denunciada aclaro el nombre correcto es GABRIEL MORENO BRUNO, candidato registrado a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" integrada por los partidos políticos Movimiento de regeneración nacional, Movimiento Alternativa Social, Partido Encuentro Solidario y Nueva Alianza por sus siglas morena, MAS, PES y NA" respectivamente y/o quien resulte responsable, lo anterior conforme al acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024 del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

En cuanto a la mención de una barda pintada, manifiesto que por un error involuntario se fue la palabra barda pintada, mas sin embargo no se denuncia ninguna barda pintada, sino solo las lonas de las que se precisa la ubicación y las fotografías.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.



7. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. BÁRBARA WENDOLY HERNÁNDEZ BARBERI, a través del cual da contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, escrito constante de catorce fojas útiles inscritas, así mismo se ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

[...]

I.- LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por el promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente. Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desecamiento.

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio al **Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio

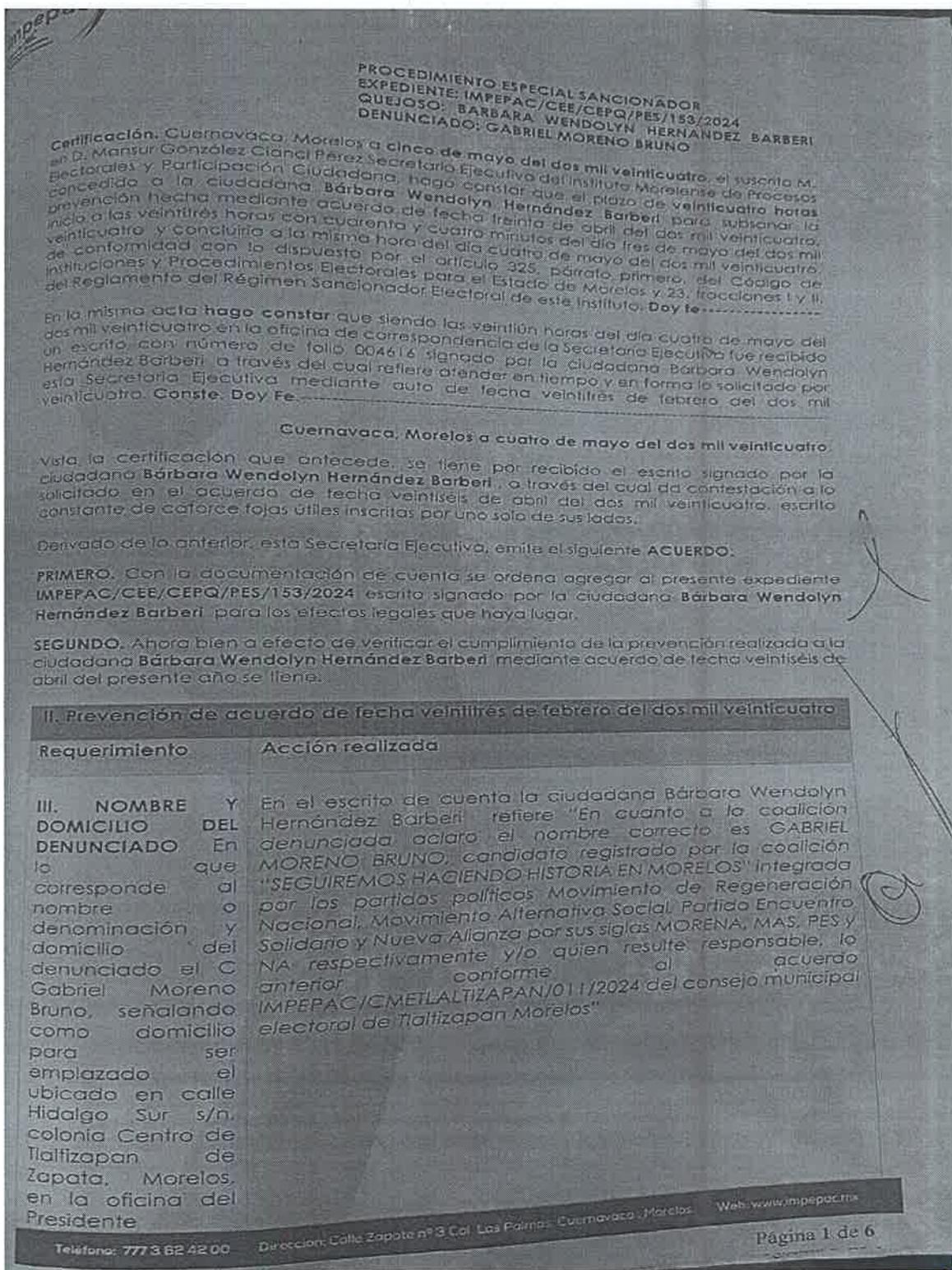
ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

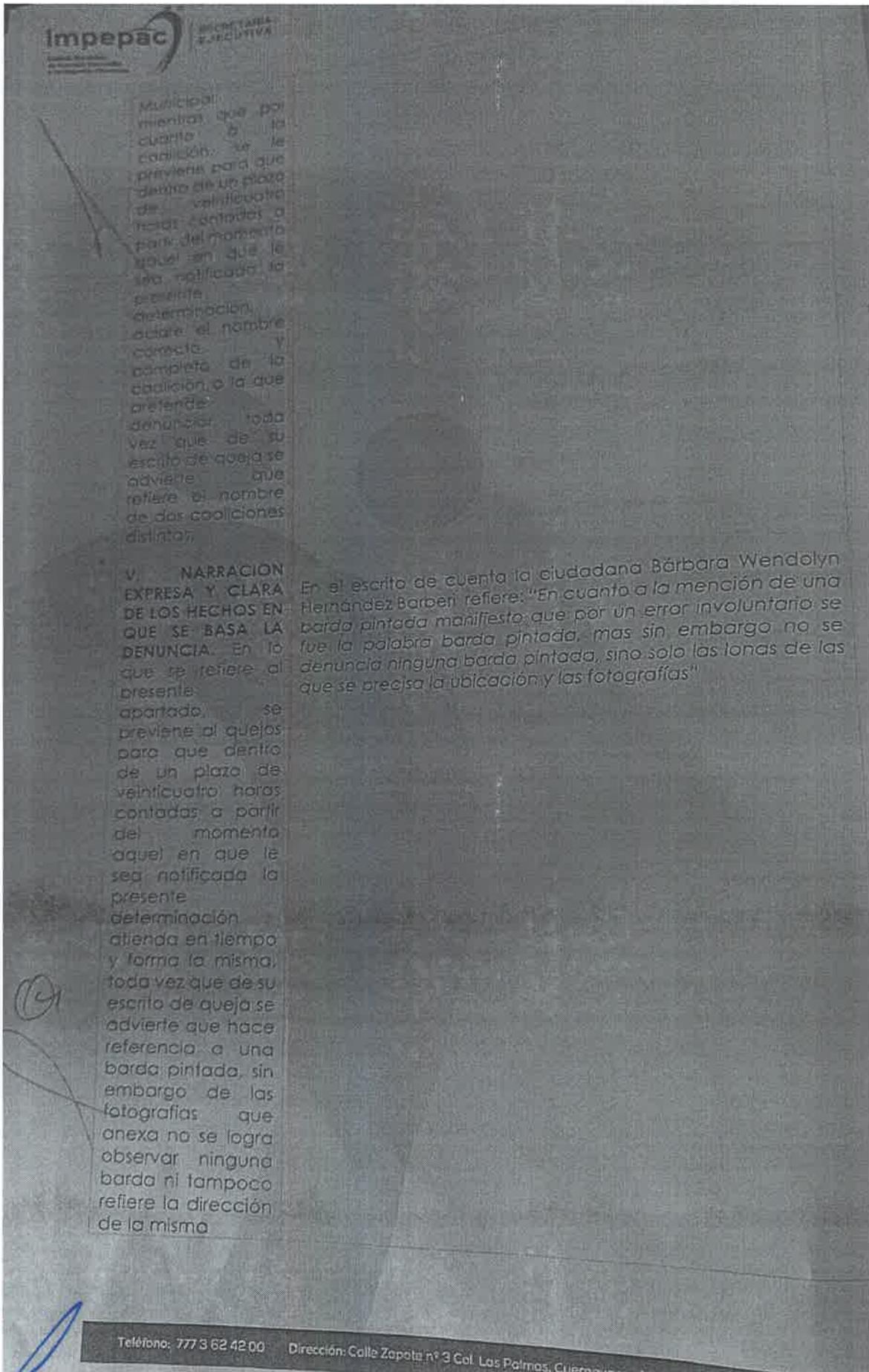
correspondiente, informe **si otorgo autorización, permiso o concesión** para colocar espectaculares en direcciones.

b) Se ordena girar oficio al **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapan Morelos**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

[...]



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

Derivado de lo anterior se tiene a la ciudadana **Barbara Wendolyn Hernández Barberi** por fecha veintiséis de abril del presente año

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja así como del escrito de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran allegarse para probarlos de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación, así como para la debida integración del expediente de mérito, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina:

I. **LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ANUNCIOS.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por el promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

II. **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.**

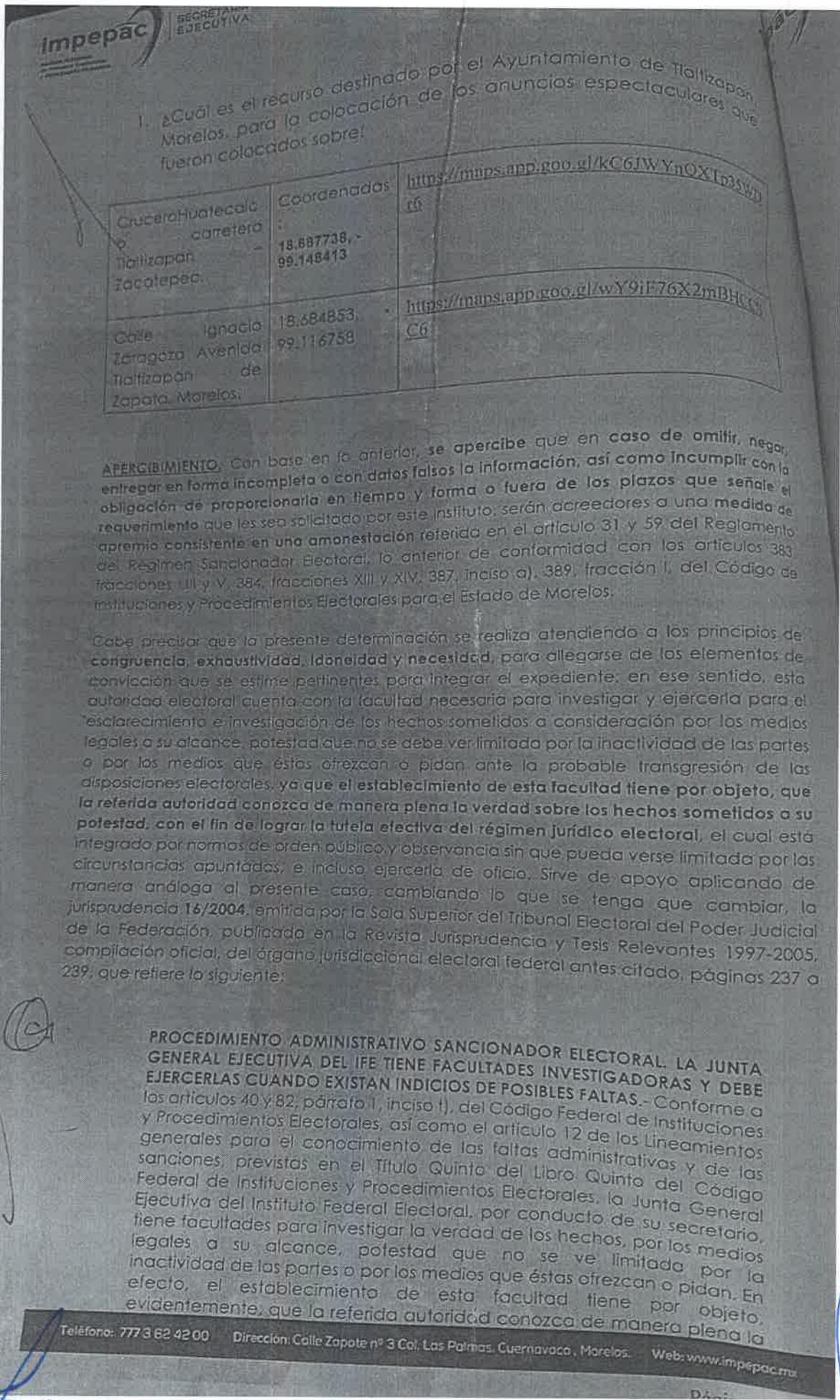
a) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe si otorgo **autorización, permiso o concesión** para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

Crucero Huatecalco o carretera Tlaltizapan - Zacatepec.	Coordenadas : 18.687738, - 99.148413	https://maps.app.goo.gl/kC6JWYnQXTp35WDr6
Calle Ignacio Zaragoza Avenida Tlaltizapan de Zapata, Morelos.	18.684853, - 99.116758	https://maps.app.goo.gl/wY9iF76X2mBHCCSC6

b) Se ordena girar oficio al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapan Morelos, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

Artículo 59.
 La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Los Palms, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

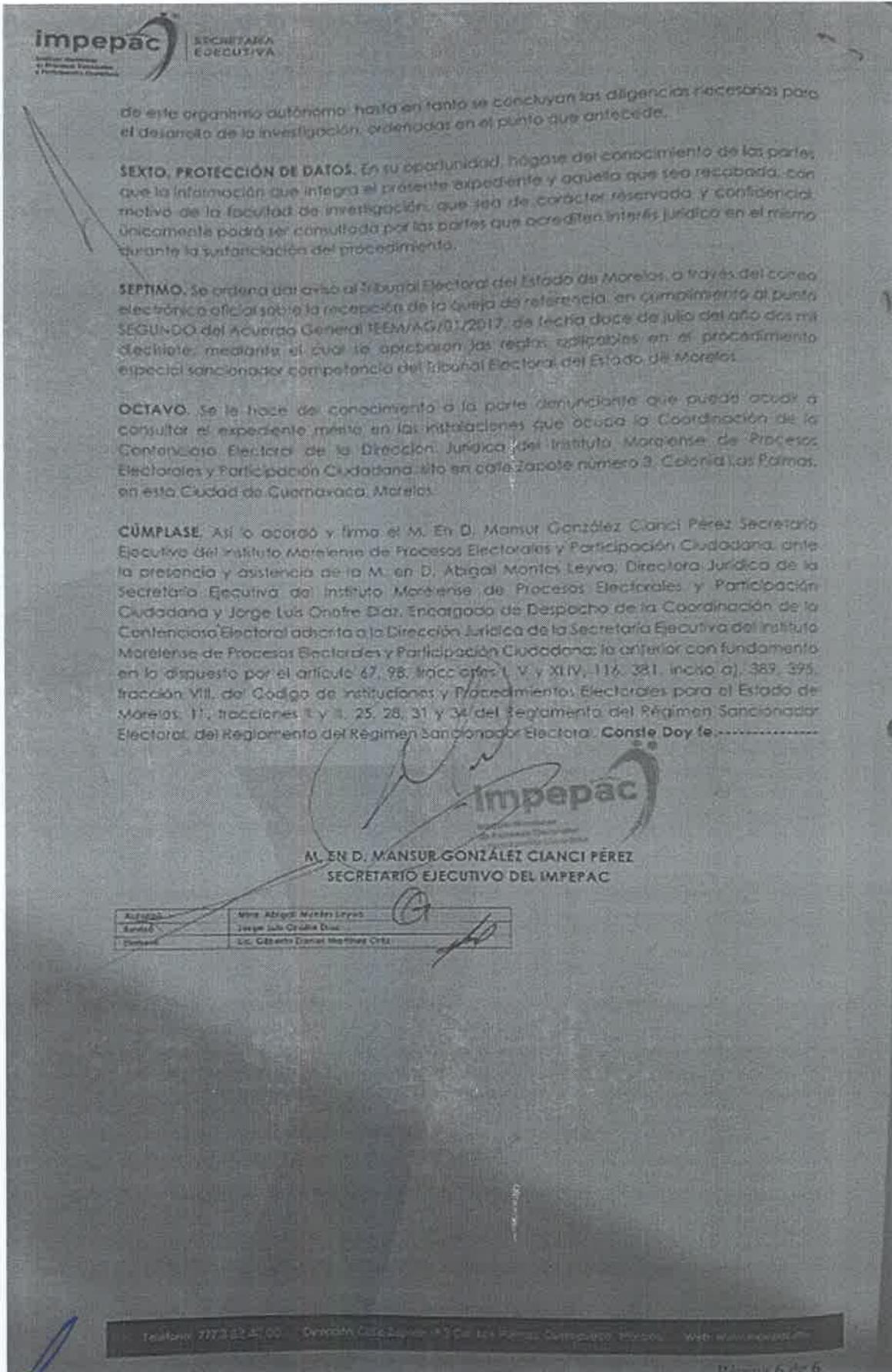
verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en los procedimientos en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no pueda dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.



8. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha de seis de mayo de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía llevo a cabo acta circunstanciada de **VERIFICACIÓN DE DOMICILIO** en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024

QUEJOSO: BARBARA WENDOLYN NHERNANDEZ BARBERI.

DENUNCIADA: GABRIEL MORENO BRUNO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con veintisiete minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado José Eduardo García Flores, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los domicilios señalados en el escrito de queja que se señalan a continuación:

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 3

No.	DOMICILIO
1	Centro de la cabecera municipal de Tlaltzapán de Zapata, Morelos; sobre la avenida 5 de febrero, esquina con calle Ignacio Zaragoza, a un costado del seguro social.
2	Crucero de Hualtuc, ubicado en carretera Tlaltzapán - Zacatepec, perteneciente al municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, del lado derecho viniendo de Zacatepec.

Para el detahogo y buen desarrollo de la diligencia y en virtud de que los domicilios se encuentran en lugares diversos a las instalaciones del IMPEPAC, procedo a reforme del lugar:

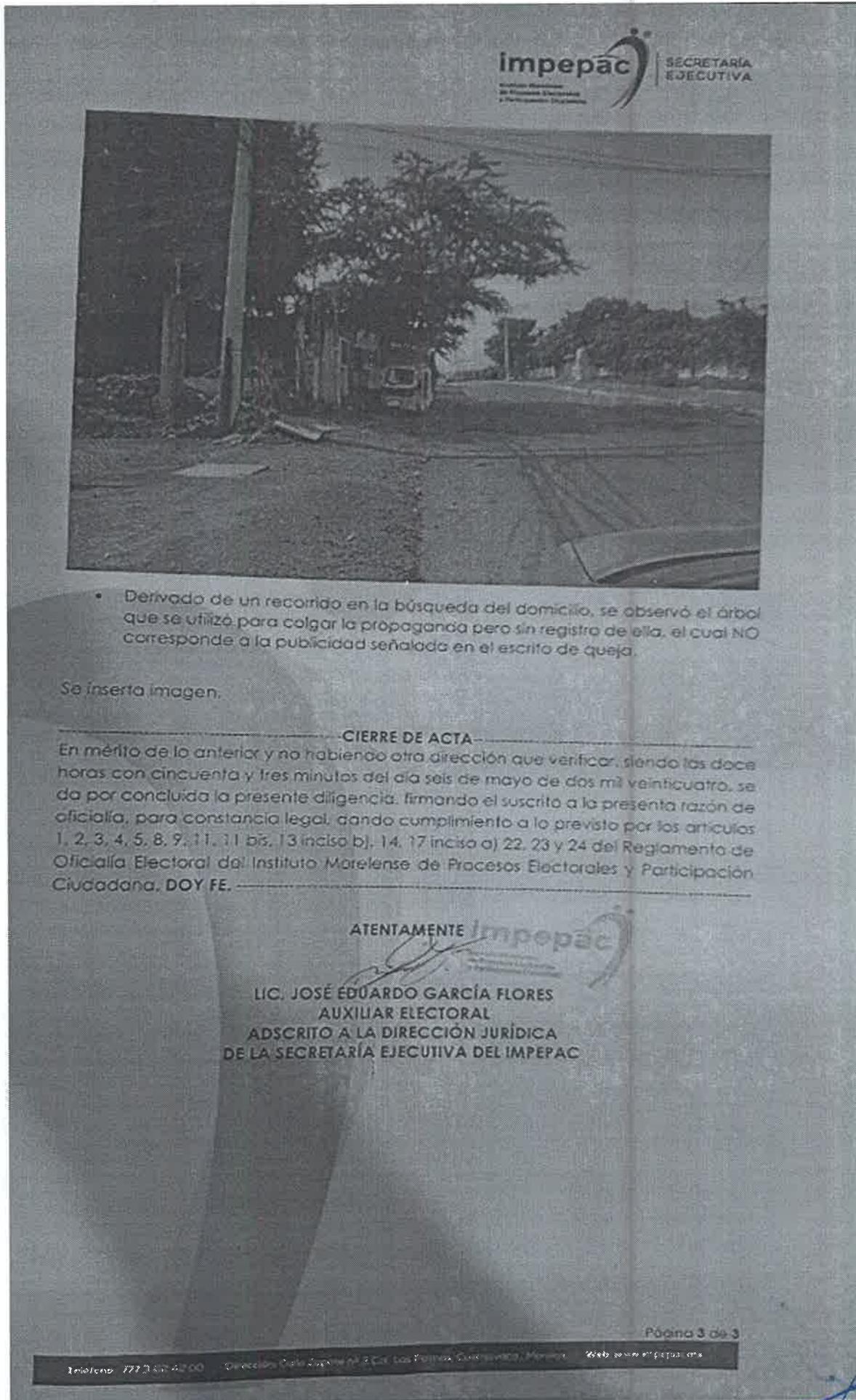
1.- A efecto de verificar la primera ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Centro de la cabecera municipal de Tlaltzapán de Zapata, Morelos; sobre la avenida 5 de febrero, esquina con calle Ignacio Zaragoza, a un costado del seguro social, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se observan los dos postes pintados de color verde, pero sin ningún registro de la lona que hacía alusión a la propaganda, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

2.- A efecto de verificar la segunda ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Crucero de Hualtuc, ubicado en carretera Tlaltzapán - Zacatepec, perteneciente al municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, del lado derecho viniendo de Zacatepec; obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

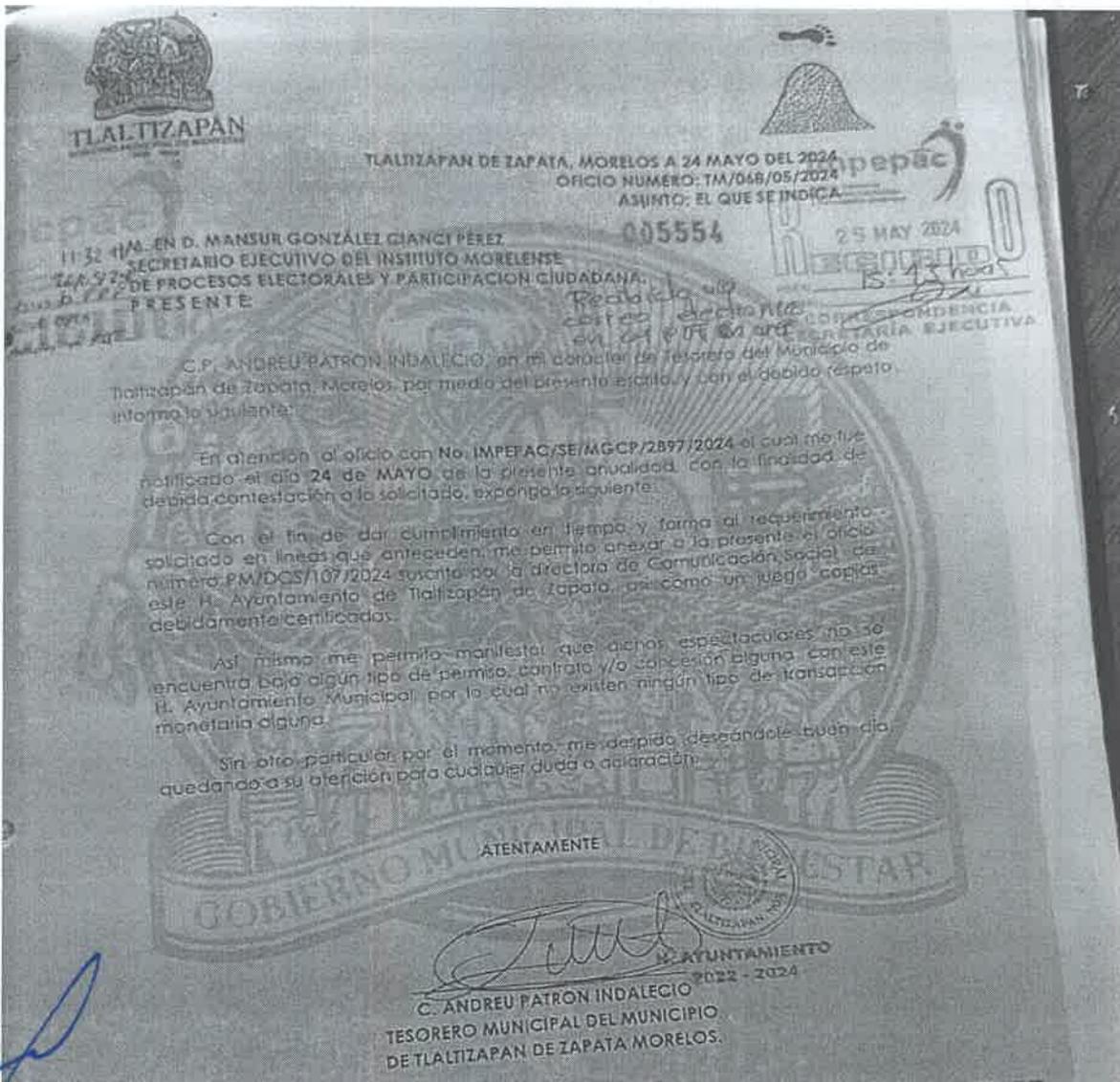
ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

9. AVISO AL TRIBUNAL DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro se dio aviso de la recepción de la queja de mérito, en cumplimiento al acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

10. OFICIO NÚMERO IMPEPAC/SE/MGC/2896/2024. Con fecha de recibido veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGC/2896/2024** dirigido al H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS.

11. OFICIO NÚMERO IMPEPAC/SE/MGCP/2897/2024. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2897/2024** dirigido al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos.

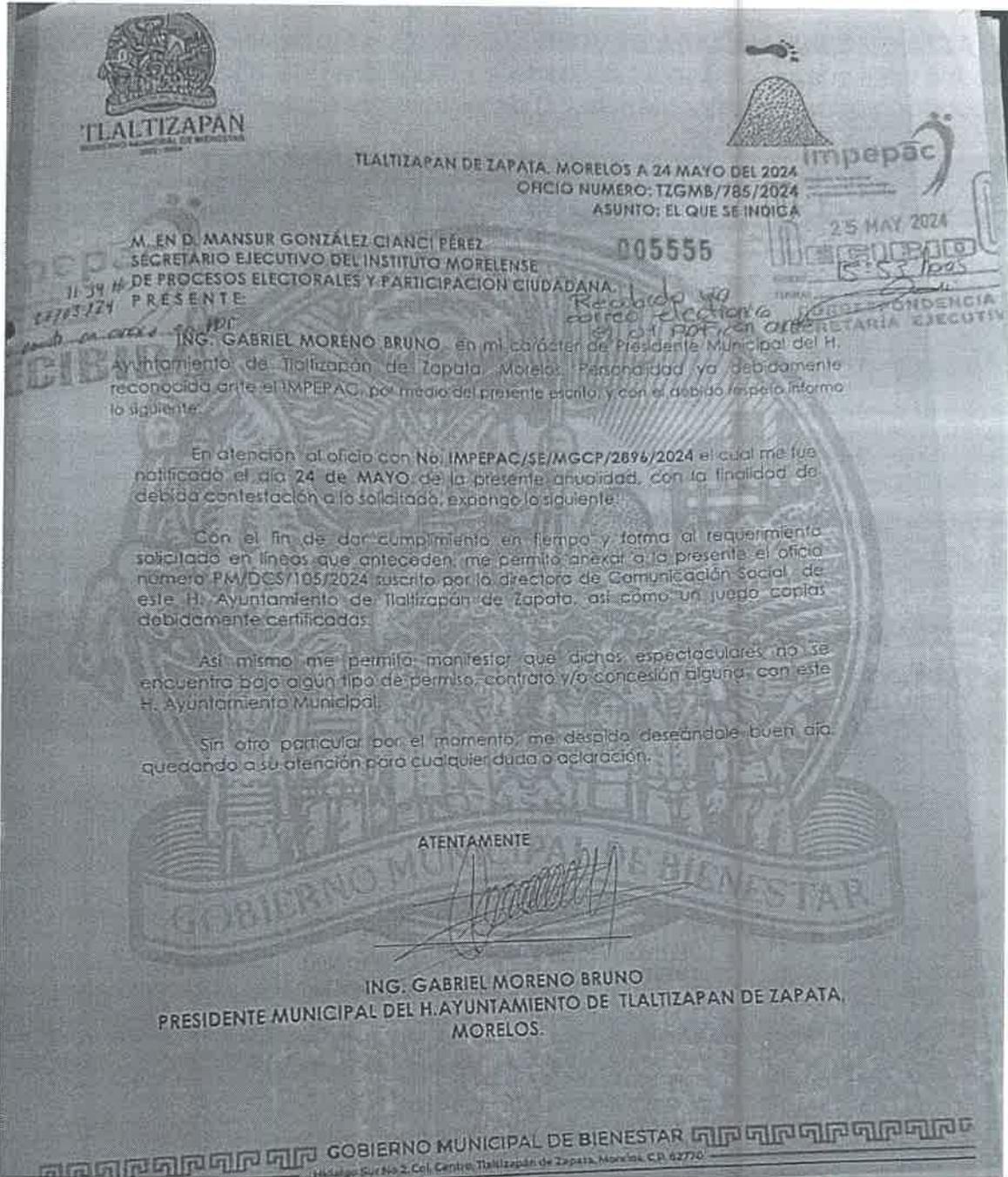
12. OFICIO TM/068/05/2024. Con fecha de recibido veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio **TM/068/05/2024**, signado por él C. ANDREU PATRON INDALECIO en su carácter de tesorero del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2897/2024**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

13. OFICIO TZGMB/785/2024. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio **TZGMB/785/2024**, signado por el ING. GABRIEL MORENO BRUNO en su carácter de Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2896/2024**.



14. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio número **TM/068/05/2024**, signado el C. ANDREU PATRON INDALECIO en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

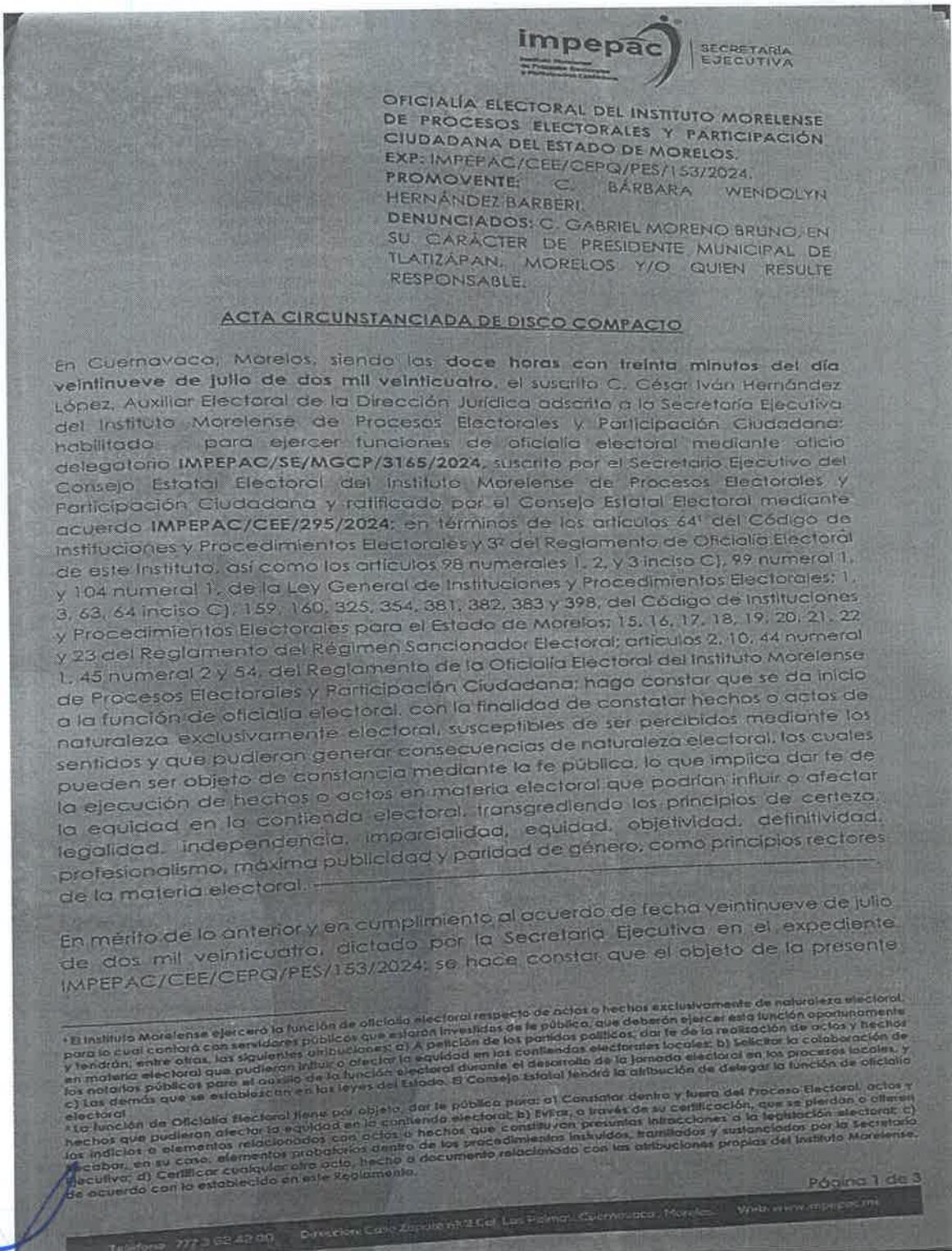
15. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha de veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por medio del cual se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio número **TZGMB/785/2024**, signado el Ing. Gabriel Moreno Bruno en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

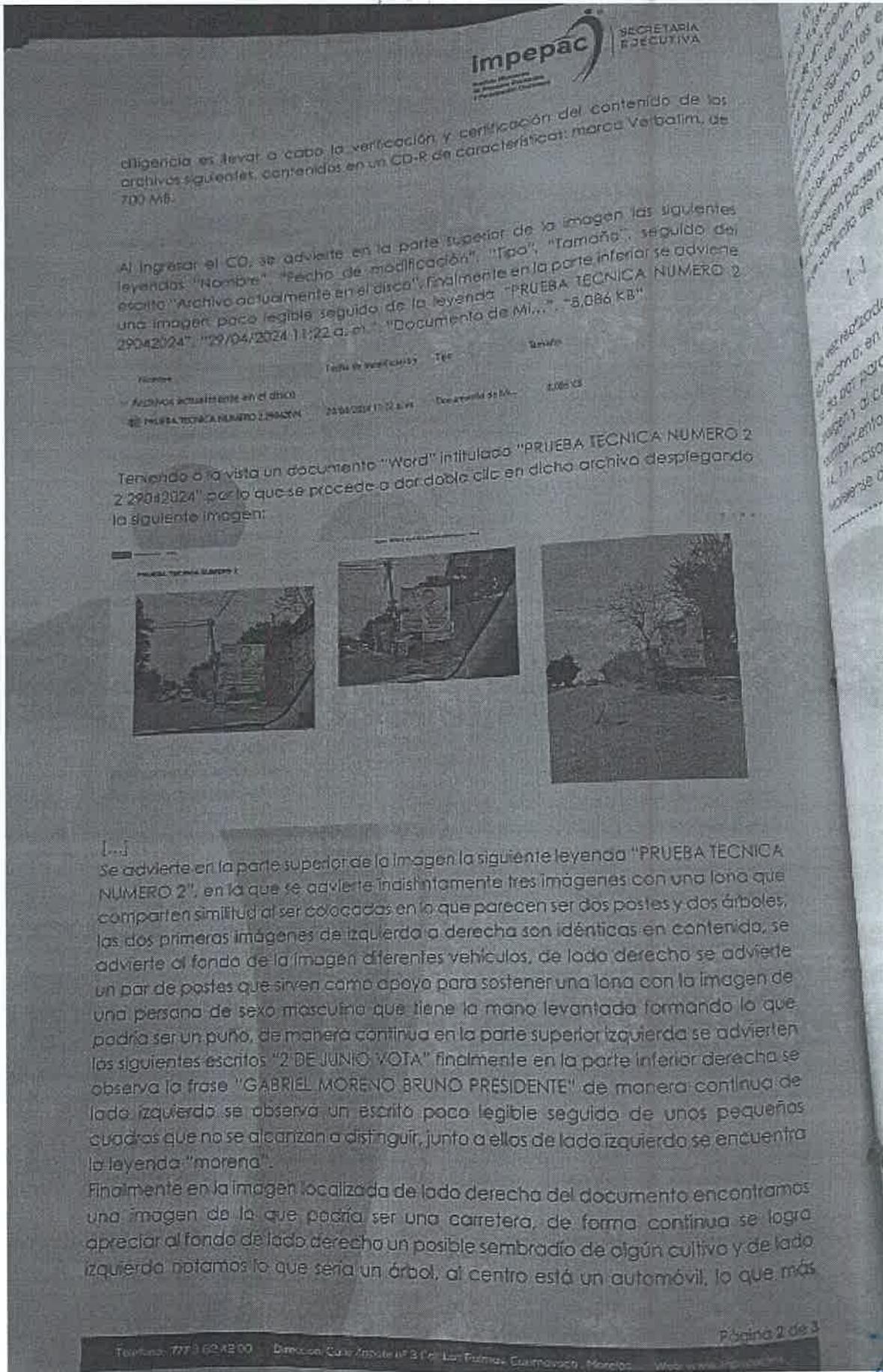
su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

16. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha de veintinueve de julio del dos mil veinticuatro se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó llevar a cabo realizó la verificación del CD adjuntado en el escrito inicial de queja.

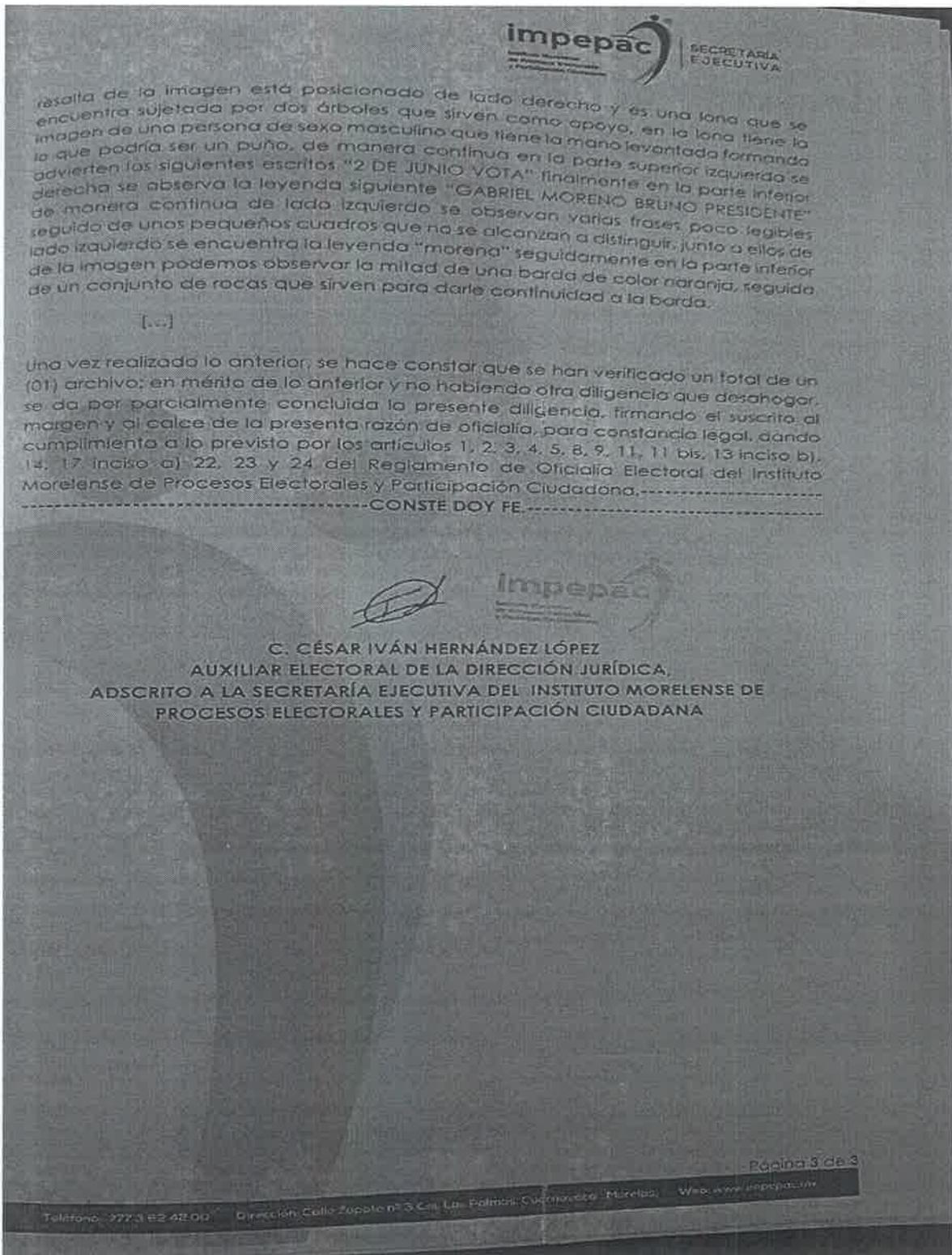
17. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, personal habilitado con funciones de oficialía elaboro acta circunstanciada de verificación de CD en los términos siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.



18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5292/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

20. CONVOCATORIA. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

21. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado el proyecto correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/153/2024, por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que la denunciante tiene carácter de ciudadana morelense por lo tiene acreditada su legitimación y personería para promover en el presente asunto, adjuntando con copia de identificación.

CUARTO. Marco Normativo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centro

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja presentado por la C. Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en su carácter de ciudadana morelense, derivado de la denuncia presentada en contra de C. Gabriel Moreno Bruno, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por la Coalición "seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos", esto por contravenir las normas sobre la colocación de propaganda política o electoral

Del escrito referido, se desprende que la quejosa manifestó que se percató de la existencia de propaganda, la cual contravenía las normas sobre colocación de propaganda político-electoral, siendo los siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CAUDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que en el municipio de Tlaltizapán Zapata, de Morelos, se ha colocado propaganda, y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante a ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en el domicilio que fue aportado por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que la supuesta propaganda que refirió, no se encontraba, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.



Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

Ahora, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en el domicilio proporcionado a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, que propaganda aducida por la quejosa no fue localizada.**

En virtud de lo anterior, al no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la ausencia de los actos que se denunciaron, es que determina el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ**, en su carácter ciudadana morelense. Esto es así, debido a que al no existir el acto reclamado, impide a este órgano electoral que se pronuncie respecto a la supuesta infracción cometida, esto ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que pueda ser objeto de sanción alguna, debido a que no tiene incidencia alguna dentro de este proceso electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa adjunta a su escrito de queja imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con las actas de oficialía levantadas por el funcionario electoral se certificó la ausencia de la propaganda denunciada, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corroboren la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas – imágenes en el caso concreto, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas.

Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ**, en su carácter de ciudadana morelense, el pasado veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la C. **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la** ciudadana **BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Dra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez y el Consejero

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MÁS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024

Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y siete minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**DRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVAICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 26 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024**.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

- El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.
-

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024**.

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 02 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 26 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024**.

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
29 de abril de 2024	18 de septiembre de 2024	26 de septiembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024**.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024**.

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos,

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024.

investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024.

deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que,

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024.

si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **26 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

A T E N T A M E N T E


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/153/2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹ que la suscrita formara parte de varias

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de queja presentado por la C. BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BARBERI en su carácter de ciudadana morelense, residente del municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, derivado de la denuncia presentada en contra del C. GABRIEL MORENO BRUNO, en su calidad de presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y candidato a la presidencia municipal, postulado por la Coalición "Seguiremos haciendo historia en Morelos, integrada por los partidos Morena, Mas, Pes y Nueva Alianza Morelos", esto por CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA 'POLÍTICA O ELECTORAL'.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **ciento veinte días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar

informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó realizar una prevención.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, personal con delegación de oficialía electoral elaboró acta circunstanciada respecto a la verificación y certificación del contenido de un CD; siendo la última actuación que se llevó a cabo en el expediente; en consecuencia se debió proceder a formular el proyecto respectivo para turnarlo a

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo; ello aconteció hasta el **diecisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veintinueve de julio al diecisiete de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de un mes aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **diecisiete de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

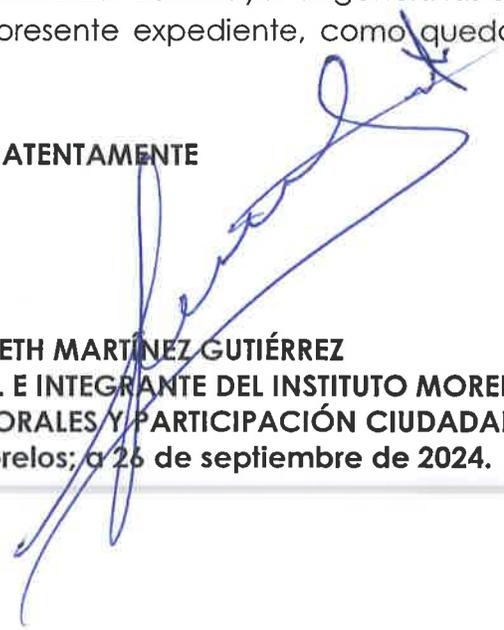
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la

sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diecisiete de septiembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/572/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de septiembre del año 2024, el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024.”** en contravención a lo dispuesto por el

artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha 29 de julio del dos mil veinticuatro, personal habilitado con funciones de oficialía elaboro acta circunstanciada de verificación de CD , en ese sentido la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, con fecha 17 de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5292/2024, turno diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1076/2024, de fecha el 17 de septiembre del año en curso signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 18 de septiembre del dos mil veinticuatro a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 18 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, a partir del 29 de julio del año en curso, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral elaboro acta circunstanciada de verificación de CD, siendo esta la última actuación según se advierte de los antecedentes del acuerdo.

Luego entonces, fue hasta el 26 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BARBARA WENDOLYN HERNANDEZ BERBERI, EN SU CARÁCTER DE C. MORELENSE, RESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, MAS, PES Y NUEVA ALIANZA MORELOS, ESTO POR CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[..]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[..]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/153/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **29 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>29 de abril del 2024</u>, y fue hasta el <u>21 de septiembre del 2024</u>, que</p>	

la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **26 de septiembre del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.